

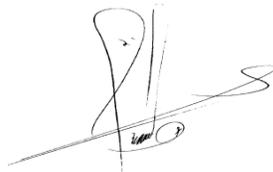
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====
S E C R E T A R Í A
=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la Acudiente Judicial del extremo activo de esta Ejecución, mediante escrito adosado en el cuaderno dos digital, solicita se decrete una **medida cautelar**, consistente en el embargo de un producto bancario.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 1 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0676. -
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA" -C.S.-
RADICACIÓN NRO. 2018-00167-00.-
DEMANDANTE: LUCÍA FRANCO DE DÍAZ
DEMANDADO: AICARDO VILLANUEVA RAMÍREZ
(ABSTIENE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR
-EMBARGO PRODUCTO BANCARIO-)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), uno (1) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

A través del memorial glosado en el cuaderno dos digital, la Personera Judicial de la demandante **LUCÍA FRANCO DE DÍAZ**, solicita que se decrete el "...embargo de las cuentas de ahorros que tenga en los bancos BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, el señor **AICARDO VILLANUEVA RAMÍREZ**".

En atención entonces a la consignado en el memorial subexámine; estima esta Dispensadora de Justicia que lo deprecado no será resuelto prósperamente; toda vez que al tratarse ésta de una acción para la efectividad de la garantía real, sólo es permitido la persecución del bien entregado en aval; cosa distinta es que desde la génesis de la demanda, se hubiese instaurado bajo el hilo de la acción mixta, lo cual, en este asunto, no aconteció.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares, que tienen lugar en esta clase de juicios, para las acciones personales, es permisible la persecución de todos aquellos bienes que figuren en cabeza del deudor; empero, en la efectividad para la garantía real, debe perseguirse exclusivamente el bien dado en arras, dígase prendaria o hipotecaria, cuya inscripción ante el competente registro procede aunque el demandado haya dejado de ser el propietario.

Válido resulta comentar, que la figura conocida como "Acción Mixta" fue objeto de discusión jurídica al estimarse, que por el hecho de no aparecer reglada en el Compendio General Adjetivo, fue eliminada; sin embargo, este dilema ya quedó totalmente zanjado, ya que nada impide que el ejecutante, en su objetivo de hacer efectiva la prestación, pueda perseguir, además de los bienes dados en garantía prendaria o hipotecaria, otros caudales del deudor, precisando que en estos eventos, su procedimiento queda sujeto al trámite establecido para los procesos "Ejecutivos" con acciones personales, sin que por ello los gravámenes o garantías pierdan su prelación; situación que, como se expuso, no ocurrió dentro de este proceso, el cual, desde su albor, se entabló como una acción "Ejecutiva con Título Real".

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL